



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 8019

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De Conformidad con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

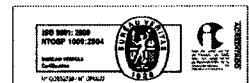
ANTECEDENTES

Que, mediante auto 2092 del 20 de octubre de 2004, con fundamento en el concepto técnico 6773 del 30 de Agosto 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el DAMA, Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio a la Curtiembre Caballo Blanco, en cabeza de su representante legal, por la presunta infracción de las normas ambientales, de los artículos 1,2 y 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997 y artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

Que de la misma manera, en el mismo auto, formuló el siguiente pliego de cargos

1. "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 8019

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Presuntamente por incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros Cromo Total.

Que, este auto fue notificado en forma personal el día 04 de Noviembre de 2004 al señor Maximiliano Cardón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.893.410 expedida en Bogotá, en calidad de representante Legal.

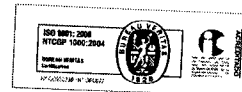
Que, verificado el expediente, se pudo constatar que el señor Maximiliano Cardón, no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto anteriormente enunciado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de evaluar el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado número DAMA 2004-0441 del 13 de enero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de las funciones legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, realizó visita técnica el 20 de mayo de 2005, al predio ubicado en Carrera 17 No. 58-89 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres Caballo Blanco, cuya actividad principal es el, Curtido y comercialización de pieles vacunas, consignando sus resultados en el concepto técnico 4937 del 22 de junio de 2005 el cual establece:

"(...)4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA:

La subdirección Jurídica solicitó mediante el memorando SJ952, visita técnica de inspección a la empresa Curtiembres Caballo Blanco, para comprobarla implementación y el cumplimiento por parte de la empresa del Plan de Manejo Ambiental, radicado ante este



RESOLUCION No. 8 0 1 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Departamento Técnico, hoy Secretaría Distrital de Ambiente en Diciembre de 1999 y a su vez verificar si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, realizó caracterización de las aguas residuales de la empresa.

*El Acueducto de Bogotá remitió el informe 2004-0441 de la caracterización de vertimientos realizada el día 13 de Enero de 2005 a la empresa **Curtiembres Caballo Blanco**, localizada en la Carrera 17 No. 58-89 Sur y en el cual se concluye lo siguiente:*

- *La industria CURTIEMBRES CABALLO BLANCO **INCUMPLE** respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto al parámetro Cromo Total (Resolución 1074/97 y 1596/01 DAMA).*
- *Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia **MEDIO**.*
- *La caracterización se realizó el día 13 de enero de 2005, por muestreo compuesto en la caja de inspección externa.*
- *En cuanto a los tratamientos existentes, la empresa cuenta con los siguientes sistema de tratamiento: Separación de redes (en buen estado), Caja de Inspección interna (en buen estado), Caja de Inspección externa (en buen estado), Rejillas (en buen estado), Desarenador (en buen estado) y Trampa de grasas y aceites (en buen estado).*
- *Cuenta con un empleado (1) que labora en un turno, 3 días por semana durante 8 horas por día.*
- *Tiene como fuente de abastecimiento de agua la red del acueducto, con un consumo promedio mensual de 7.5 m³.*
- *Según el registro histórico, hay una disminución en la concentración de la carga contaminante de materia orgánica biodegradable, SS, SST, Grasa y Aceites. De igual manera hay una disminución significativa en las unidades de contaminación hídrica (UCH) de MUY ALTO a MEDIO.*

6. CONCLUSIONES

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en la materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuenta con el respectivo



RESOLUCION No. 8019

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

permiso, el cual fue requerido con anterioridad de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

- *La empresa de Curtiembres Caballo Blanco, realiza actividades de tipo industrial relacionadas con los procesos de curtido de pieles, por tanto genera vertimientos producto de la actividad industrial.*
- *La empresa incumple con el parámetro de Cromo Total, establecido por la Resolución DAMA 1074/97, para los vertimientos industriales generados de acuerdo con el reporte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con número consecutivo DAMA 2004-0618; en este aspecto es necesario que la empresa realice los ajustes correspondientes a sus procesos con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma.*
- *La empresa Curtiembres Caballo Blanco, en las instalaciones ubicadas en la carrera 17 No 58-89 sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, esta realizando vertimientos de origen industrial sin contar con el respectivo permiso y excede el parámetro de Cromo Total, según consta en el informe de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentando un grado de significancia UCH **MEDIO**.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".





RESOLUCION No. 6019

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Caballo Blanco, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 4937 del 22 de Junio de 2005, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

- Que la industria Curtiembres Caballo Blanco, a la fecha de la visita realizada, continúa efectuando vertimientos, sin haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos.
- Que no ha presentado a la fecha, una caracterización representativa de sus vertimientos.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos antes mencionados, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-00-051 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Maximiliano Cardón, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los





RESOLUCION No. 8019

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.





8 0 1 9

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Maximiliano Cardón, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Caballo Blanco, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo el parámetro de Cromo Total, según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial aunque realizó obras tendientes al mejoramiento de su industria, no se ha podido demostrar claramente, sin son eficientes.

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, ni había allegado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCION No. 8 0 1 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo un parámetro físico químico, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 8019

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del Señor Maximiliano Cardón en su calidad de propietario de la Curtiembre Caballo Blanco, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el mencionado permiso de vertimientos.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al señor Maximiliano Cardón, por los cargos formulados en el Auto 2892 del 20 de octubre del 2004, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el señor Maximiliano Cardón, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Curtiembres Bellavista por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones



RESOLUCION No. 8019

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos M/cte. (\$2´484.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Maximiliano Cardon identificado con la Cédula de Ciudadanía No. ciudadanía 2.893.410 expedida en Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Caballo Blanco, ubicado en la Carrera 17 No. 58-89 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los Cargos formulados mediante el artículo segundo del auto 2892 del 20 de octubre de 2004, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, por operar sin el debido permiso de vertimientos y por el incumplimiento del parámetro físico-químico Cromo Total, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997, en su artículo 3º.





RESOLUCION No. 8 0 1 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

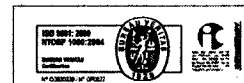
ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Maximiliano Cardón identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.893.410 expedida en Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Caballo Blanco, con Nit. 2893410-5, ubicado en la Carrera 17 No. 58-89 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos M/cte. (\$2´484.500.oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Maximiliano Cardón, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.893.410 expedida en Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Caballo Blanco, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-313, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al señor Maximiliano Cardón identificado con cédula de ciudadanía No. 2.893.410 expedida en Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

12

RESOLUCION No. 8019

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Caballo Blanco, en la Carrera 17 No. 58-89 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.
Proyectó: Pcastro
Aprobó Octavio Reyes
Exp: DM-06-00- 51
C.T. 4937 22-06-05
Informe EAAB DAMA 2004-0441

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

